

efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**11154** REAL DECRETO 920/1979, de 4 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Castrelo (Pontevedra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Castrelo (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Castrelo (Pontevedra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Forcarey, perteneciente a la parroquia de Castrelo. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**11155** ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vinos espumosos de cava de «Freixenet, S. A.», emplazada en San Sadurn de Noya (Barcelona).

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Freixenet, S. A.», para ampliar su bodega de elaboración de vinos espumosos de cava emplazada en San Sadurn de Noya (Barcelona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la bodega de elaboración de vinos espumosos de cava de «Freixenet, S. A.», emplazada en San Sadurn de Noya (Barcelona), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, para cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965 exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para presentar el proyecto definitivo y para justificar que dis-

ponen de los medios financieros suficientes para cubrir la tercera parte de la inversión que se proyecta.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**11156** ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Tuercas de Valencia, S. A.» (TURVASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambtrón y barras y la exportación de tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuercas de Valencia, S. A.» (TURVASA) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambtrón y barras y la exportación de tuercas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tuercas de Valencia, S. A.» (TURVASA), con domicilio en carretera Barcelona, kilómetro 11, Museros (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambtrón de acero especial sin aleación, de ocho a 12 milímetros de diámetro exterior, calidad CK-10, que responde a la siguiente composición: 0,07 a 0,13 por 100 C, 0,15 a 0,35 por 100 Si, 0,30 a 0,60 por 100 Mn, 0,035 por 100 máx. S y 0,035 máx. P, de la P. E. 73.10.01.

2. Barras de sección circular, lisas, de acero especial, sin aleación, de 14 a 16 milímetros de diámetro exterior, calidad CK-10, de la composición reseñada para la mercancía 1, de la P. E. 73.10.04.1.

3. Alambtrón de acero especial sin aleación, de ocho a 12 milímetros de diámetro exterior, calidad CQ-35-B, que responde a la siguiente composición: 0,32 a 0,38 por 100 C, 0,80 a 0,90 por 100 Mn, 0,35 por 100 máx. Si, 0,04 por 100 máx. S, y 0,04 por 100 máx. P, mínimo 0,5 por 100 B, de la P. E. 73.10.01.

4. Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación, de 14 a 16 milímetros de diámetro exterior, calidad CQ-35-B, de la composición reseñada para la mercancía 3, de la P. E. 73.10.04.1.

5. Alambtrón de acero aleado de construcción, de ocho a 12 milímetros de diámetro exterior, calidad 34 Cr, Mo 4, que responde a la siguiente composición: 0,34 a 0,40 por 100 C, 0,35 por 100 máx. Si, 0,80 a 0,90 por 100 Mn, 0,80 a 1,10 por 100 Cr, 0,12 a 0,25 por 100 Mo, 0,03 por 100 máx. S y 0,03 máx. P, de la P. E. 73.15.35.1.

6. Barras de sección circular, lisas, de acero aleado de construcción, de 14 a 16 milímetros de diámetro exterior, calidad 34 Cr, Mo 4, de la composición reseñada para la mercancía 5, de la P. E. 73.15.35.2, y la exportación de:

— Tuercas de acero, hexagonales forma baja o rebajada, prensadas en frío, roscadas y, en su caso, bonificadas por tratamiento térmico (templado y revenido), P. E. 73.32.02, debiendo considerarse equivalentes entre sí las mercancías de importación 1 a 6, ambas inclusive.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Para todas y cada una de las mercancías de importación, por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados de 130,72 kilogramos de la correspondiente materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: El del 23,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos audeudables:

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, por la P. E. 73.03.03.9.

— Para las mercancías 5 y 6 por la P. E. 73.03.01.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de septiembre de 1976, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

11157

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	67,629	67,889
1 dólar canadiense .....	59,128	59,423
1 franco francés .....	15,534	15,612
1 libra esterlina .....	138,172	138,975
1 franco suizo .....	39,387	39,654
100 francos belgas .....	224,524	226,138
1 marco alemán .....	35,661	35,923
100 liras italianas .....	8,009	8,049
1 florin holandés .....	32,933	33,140
1 corona sueca .....	15,372	15,466
1 corona danesa .....	12,793	12,867
1 corona noruega .....	13,087	13,173
1 marco finlandés .....	16,846	16,953
100 chelines austriacos .....	484,483	489,854
100 escudos portugueses .....	138,074	139,173
100 yens japoneses .....	30,981	31,171

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

## MINISTERIO DE CULTURA

11158

ORDEN de 6 de abril de 1979 por la que se declara monumento histórico-artístico, de interés provincial, la Ermita de la Concepción, en Santa Brígida, Gran Canaria (Las Palmas).

Excmos. e Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor de la Ermita de la Concepción, en Santa Brígida, Gran Canaria (Las Palmas);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en el sentido favorable;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial;

Resultando que el excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que, como consecuencia del expediente tramitado, resulta evidente que la citada ermita de la Concepción, en Santa Brígida, reúne los méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico, de interés provincial, la ermita de la Concepción, en Santa Brígida, Gran Canaria (Las Palmas).

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Fernando Castedo Alvarez.

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura, Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.